

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 11 DE JULIO DE 1980

No. 19.110

CONTENIDO

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 21 de 9 de julio de 1980, por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables.

AVISOS DE EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE NORMAS SOBRE LA CONTAMINACION DEL MAR Y AGUAS NAVEGABLES

LEY 21
(de 9 de julio de 1980)

"Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales.

ARTICULO 2: No quedan comprendidas dentro de la prohibición prevista en el artículo precedente, las descargas que se produzcan de conformidad con las situaciones de excepción previstas en las convenciones internacionales sobre contaminación de aguas en que la República de Panamá sea parte, exención que se hace extensiva a las aeronaves e instalaciones terrestres y marítimas.

ARTICULO 3: Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes significan:

a.- Accidente Marítimo: Es un abordaje o una varada a otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior que originen daños materiales o constituyan una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

b.- Aguas Navegables: Son las aguas sobre las que se puede ejercitar la navegación por buques y las adyacentes a éstas.

c.- Armador, Dueño u Operador: Tratándose de buques es la persona titular del mismo o toda aquella que tiene su legítima disponibilidad, realiza su navegación y es responsable de ésta.

El término armador no se utilizará tratándose de instalaciones marítimas o terrestres. En estos casos, dueño u operador es la persona que administre, ejecute o tenga a su cargo la conducción de las actividades propias de la instalación marítima o terrestre, o que tenga la representación de la misma cuando ocurra una descarga, o que esté encargada de su custodia o vigilancia o, a falta de éstas, la que sea propietaria de tales instalaciones.

d.- Arqueo de Buque: Es el arqueo neto más el volumen que, para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto del espacio reservado a la sala de máquinas.

e.- Buque: Significa toda embarcación de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque que efectúen travesías por agua.

f.- Daños por Contaminación: Significa pérdidas o daños causados por la contaminación resultante de descargas procedentes de buques, aeronaves e instalaciones marítimas o terrestres, dondequiera que ocurran tales descargas e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

g.- Descarga: Es cualquier derrame de sustancias contaminantes procedentes de un buque, aeronave, instalación marítima o terrestre por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, reboso, fuga, achique, emisión o vaciamiento. No incluye las operaciones de vertimiento en el sentido que se le da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) ratificado por Ley 18 del 23 de octubre de 1975; ni el derrame de sustancias contaminantes con el objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.
DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Feruández de Córdoba
(Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

el funcionamiento del Canal de Panamá, y sus puertos y fondeaderos.

R.- Medidas Preventivas: Son todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con el objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

C.- Plan de Contingencia: Son las disposiciones establecidas por la autoridad competente que tienen por finalidad movilizar ordenadamente los recursos para una rápida operación anticontaminante para minimizar la amplitud de los daños al medio ambiente.

P.- Sustancias Contaminantes: Es cualquier sustancia, que si se introduce en el mar o en cualquier agua directa o indirectamente conectada al mar, puede originar riesgos para la salud de las personas, dañar los recursos biológicos, la vida marina, el atractivo natural del ambiente o interferir con otros usos legítimos del mar.

G.- Sustancias Nucleares: Son los elementos nucleares y los productos o desechos radioactivos.

CAPITULO II De la Prevención y Control de la Contaminación

- h.- Franco:** Unidad constituida por 65 miligramos y medio de oro puro de novecientas (900) milésimas.
- i.- Hidrocarburos:** Por hidrocarburos se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación.
- j.- Instalaciones Marítimas:** Es toda instalación de cualquier clase localizada en, sobre o bajo cualquiera de las aguas navegables o mar territorial de la República de Panamá, distinta de un buque.
- k.- Instalaciones Terrestres:** Es toda instalación, construcción o artefacto fijo o móvil de cualquier clase localizado en, sobre o bajo cualesquiera tierras dentro de la República de Panamá.
- l.- Intereses conexos:** Son los del Estado panameño directamente afectados o amenazados por la descarga de sustancias contaminantes provenientes de buques, aeronaives o instalaciones marítimas o terrestres, tales como:
 1. Las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras.
 2. Los atractivos turísticos de la región interesada.
 3. La salud de la población ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos vivientes y de su flora y fauna.
- m.- Limpieza:** Es la acción que se toma para remover, retirar o dispersar las sustancias contaminantes.
- n.- Mar Territorial:** Son las aguas del mar sujetas a la jurisdicción de la República de Panamá de conformidad con las leyes y las convenciones internacionales ratificadas por Panamá, e incluye las aguas marítimas para

ARTICULO 4: Las autoridades de la República de Panamá podrán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave o inminente contra su litoral o intereses conexos debido a la contaminación o amenaza de contaminación en alta mar por sustancias contaminantes, resultante de un accidente marítimo u otros relacionados con dicho accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

ARTICULO 5: Correspondrá al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General Consular y de Naves, adoptar las medidas necesarias como inspecciones, reconocimientos, expedición y control de certificados, así como la aprobación de equipos que sean indispensables para evitar la ocurrencia de actos que produzcan la descarga desde los buques de sustancias contaminantes en las aguas contempladas en el artículo 1 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, la Dirección General Consular y de Naves quedará autorizada para ordenar la detención de la nave hasta tanto se subsanen las deficiencias que hayan sido detectadas en la misma, así como para imponer sanciones consistentes en amonestación o multa, la cual no será menor de cien balboas (B/100.00) ni mayor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

ARTICULO 6: Correspondrá a la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y

Tesoro velar por el cumplimiento de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación en el caso de los buques de registro panameño que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional.

ARTICULO 7: Correspondrá a la Autoridad Portuaria Nacional la responsabilidad por la ejecución de medidas para la remoción, dispersión o limpieza de cualesquier sustancias contaminantes que hubieren sido descargadas dentro de las aguas navegables o mar territorial, así como tomar todas aquellas medidas adecuadas para detectar, como también prevenir, mitigar o eliminar daños que se causen o pudieran causar con motivo de dichas descargas.

Para estos efectos la Autoridad Portuaria Nacional determinará, fijará y cobrará las tasas y derechos por los servicios que preste.

ARTICULO 8: La Autoridad Portuaria Nacional requerirá, organizará y coordinará con la Guardia Nacional y con cualesquiera otros organismos del Estado o entidades privadas, la ejecución de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente de conformidad con el Plan de Contingencia respectivo que elabore.

ARTICULO 9: Será responsabilidad de la Autoridad Portuaria Nacional disponer de personal adiestrado y de equipos y elementos adecuados para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con esta Ley, a cuyo efecto se asignarán a la misma las partidas presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 10: Toda persona a cargo de un buque o instalación marítima o terrestre deberá comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional de la ocurrencia de toda descarga de sustancias contaminantes desde el respectivo buque o instalación, tan pronto como tenga conocimiento de ello.

La infracción a la presente disposición será sancionada con multa de cien balboas (B/100.00) a diez mil balboas (B/10,000.00), siempre y cuando se compruebe la culpabilidad del infractor.

Para los casos de desacato, la autoridad competente tomará las medidas asegurativas o precautorias para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción económica impuesta.

Asimismo, todo servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la descarga de sustancias contaminantes en las aguas a que se refiere esta Ley deberá comunicar tal hecho de inmediato a la Autoridad Portuaria Nacional.

CAPITULO III

De las sanciones y los recursos

ARTICULO 11: Las sanciones que se impongan con ocasión de

las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones que en relación con esta se dicten consistirán en amonestación o multa, desde cien balboas (B/100.00) hasta doscientos mil balboas (B/200,000.00). La multas a que se refiere esta Ley deberán ser canceladas en un término de diez (10) días.

Para los casos de desacato, la autoridad competente tomará las medidas asegurativas o precautorias para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 12: Las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentaciones serán sancionadas mediante Resolución motivada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional conforme el artículo 7 de esta Ley, o por el Director de la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme a los artículos 5 y 6 de esta Ley.

Cuando ocurran descargas provenientes de buques se procederá a la retención preventiva del buque causante de las mismas a efectos de adelantar las investigaciones pertinentes y dictar la resolución correspondiente. No obstante, la nave podrá continuar su curso si se deposita una caución, cuya cuantía no podrá ser menor al máximo de la multa que se le pueda imponer, a juicio de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 13: Previa la imposición de la sanción prevista en esta Ley, deberán acreditarse los hechos sumariamente.

ARTICULO 14: Las sanciones que hayan de imponerse conforme a esta Ley y sus reglamentaciones, se harán mediante Resolución del Director General de la Autoridad Portuaria Nacional o del Director General de la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según el caso.

Administrativamente, serán recurribles mediante reconsideración y apelación las resoluciones por las cuales se imponen sanciones de conformidad con esta Ley.

Las resoluciones en referencia deberán ser notificadas personalmente al infractor, a su representante o apoderados, conforme al procedimiento gubernativo vigente.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el afectado para ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional o para ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, según el caso, durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

El recurso de apelación podrá acompañarse de las pruebas que el afectado estime conveniente o en su defecto, aducirlas. Las pruebas que se acojan, serán practicadas dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que se ordene su práctica. La práctica de las pruebas

deberá ordenarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación del recurso de apelación. Vencido el término de la práctica de pruebas deberá emitirse la decisión de segunda instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 15: Para la interposición de recursos tratándose de multas, será necesario depositar su importe o, en su defecto caucionar el mismo. Tratándose de buque, procederá su retención hasta tanto se cautive o pague la multa.

ARTICULO 16: Las sumas que se recauden en concepto de las multas que se impongan en virtud de la presente Ley, y de sus reglamentaciones ingresarán al Tesoro Nacional.

CAPITULO IV

Responsabilidad Civil

ARTICULO 17: El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes. Cuando los daños por contaminación fueron producidos por dos o más buques, aeronaves, instalaciones marítimas o terrestres o de dos o más de estos entre sí, los respectivos propietarios, armadores u operadores incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no fuere posible prorrataar legal o razonablemente.

ARTICULO 18: No habrá responsabilidad por daños por contaminación para las personas indicadas en el artículo precedente cuando los mismos resulten de:

- a) Actos de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Acción u omisión totalmente causada por un tercero.
- d) Negligencia u otro acto dañoso totalmente causado por la República de Panamá.

ARTICULO 19: El propietario, armador u operador de un buque que cause daños por contaminación podrá limitar su responsabilidad con respecto a cada descarga, a una cuantía total equivalente en moneda nacional a dos mil (2,000) francos por tonelada de arqueo del buque, cuantía que no excederá del equivalente en moneda nacional a doscientos diez millones (210,000.000.00) de francos. Los propietarios u operadores de instalaciones terrestres o marítimas que causen daños por contaminación -siempre que estas no se consideren buques para los efectos de esta Ley, y los responsables de buques que causen daño por contaminación por descargas de sustancias nucleares, no gozarán del derecho de limitación de responsabilidad previsto en

este artículo. La responsabilidad civil de los propietarios, explotadores u operadores de aeronaves que causen daños por contaminación será regida por las leyes respectivas.

ARTICULO 20: Para poder ampararse en el derecho de limitación de responsabilidad previsto en el artículo anterior, se deberá probar ante el Tribunal competente, que la descarga causante de los daños por contaminación no fue por negligencia grave o culpa de quien pretenda ampararse en el derecho de limitación.

ARTICULO 21: Si de los hechos sumariamente probados, el Tribunal competente estimare que los daños por contaminación no se produjeron, en principio, por negligencia grave o culpa del responsable, se admitirá la constitución de un fondo cuya cuantía ascenderá a los límites fijados en el artículo 19, y se liberará el buque. En caso contrario el Tribunal fijará provisionalmente la suma que, en exceso de dicho fondo, sea necesaria para responder por los daños causados y garantizado el pago de la misma, se liberará el buque.

ARTICULO 22: Los créditos originados por el costo de las medidas preventivas y de remoción de las sustancias contaminantes y las pérdidas, gastos o daños causados por tales medidas preventivas y de remoción, gozarán de privilegio sobre el fondo mencionado en el artículo 21 por encima de todo otro crédito que no sea las costas y gastos judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.

Cuando tales créditos hayan sido declarados admisibles y aprobados, sus respectivos importes podrán ser retirados siempre que se encuentren cubiertas las costas y gastos judiciales. En caso de que dichas costas y gastos no estuvieren definitivamente determinados y siempre que se estimen cubiertos, los fondos se podrán liberar.

Si los acreedores por los costos a que se refiere este artículo fueren varios, incluyendo aquellos gastos razonables realizados por el responsable de la descarga para prevenir o minimizar los daños por contaminación todos ellos gozarán del mismo privilegio y cobrarán a prorrata de sus respectivos créditos.

ARTICULO 23: Todo buque de más de trescientas toneladas de registro bruto que transporte sustancias contaminantes dentro de las aguas de la República de Panamá y así mismo, todo buque que transporte más de dos mil (2,000) toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra el importe a que asciende su límite de responsabilidad de acuerdo con el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 24: La República de Panamá reconocerá los certifi-

cados de responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos, expedidos por los Estados Contratantes del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Contaminación del Mar por Hidrocarburos, ratificado mediante Ley 17 de 23 de octubre de 1975, de conformidad con los términos previstos en dicha Convención.

ARTICULO 25: Toda nave de registro panameño y las de cualquier otro registro que transite por el mar territorial o aguas de la República de Panamá, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, deberá suscribir la garantía a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, por medio de una compañía de seguros o entidad financiera de reconocida solvencia a juicio de las autoridades de la República de Panamá.

ARTICULO 26: Todo lo referente al Capítulo IV relativo a la Responsabilidad Civil a que se refiere esta Ley tendrá un carácter transitorio hasta tanto se establezcan Tribunales Marítimos especializados al respecto.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 27: El Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la dirección que corresponda y la colaboración de otras dependencias del Estado, evaluará mediante estudios técnicos periódicos las condiciones ecológicas de las aguas navegables, mar territorial y litoral de la República de Panamá. Dichos estudios serán utilizados, entre otras pruebas que puedan aportarse, para determinar la cuantía de los daños causados por el responsable de la descarga.

ARTICULO 28: La presente Ley modifica el literal "j" del artículo 5 del Decreto Ley 35 de 1966 y deroga los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 53 de 1976 en cuanto a la responsabilidad y facultades sancionatorias otorgadas a la Comisión Nacional de Aguas y a la Dirección General de Consular y de Naves respectivamente, en lo referente a la contaminación del mar territorial y las aguas navegables de la República y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 29: Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

[Signature]
H.R. DR. BEAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

[Signature]
CARLOS CALZADA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE JULIO DE 1980.

[Signature]
ARISTIDES ROJO
Presidente de la República

[Signature]
ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a ASELA CABALLERO ALVEO, cuyo paradero se desconoce para quedarse dentro del término de diez días contados a partir de la última presentación de este edicto comparecer a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto FRANCISCO MITRE.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de asunto con quien seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 25 de abril de 1980.

El Juez
(fdo) Fermín Octavio Castañeda

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario,

(L530629)
Única publicación.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.5125 de 13 de junio de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de junio de 1980, a la Ficha 022663, Rollo 4071, Imagen 0055, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "MURALTO INVESTMENT CORPORATION".

(L530235)
Única publicación.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.5327 de 20 de junio de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de junio de 1980, a la Ficha 05 6676, Rollo 4088, Imagen 0142, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "COMPANIA FINANCIERA ALHAMBRA".

(L530309)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No.3-C

La suscrita JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente ELENA DAPHNIE SEALEY J., cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la última

publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo PERCIVAL WALLEN.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombraría un defensor de ausente con quien se continuaría el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta -1980-, y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LA JUEZ,
(fdo) Licia, Maira del C. Prados F.

La Secretaria Ad-Hoc,
(fdo) Vilma E. Bryan D.

(L530673)
Única publicación.

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 27/06/80-20
CERTIFICA:**

Que la SOCIEDAD MEDINA INVESTMENT GROUP INC. se encuentra registrada en la ficha 032661, rollo: 001623, imagen: 0069, desde el veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la Escritura Pública #4234, de 13 de mayo de 1980, Notaría tercera de Panamá, según consta al rollo 4031, L.Imagen 028, Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, veintiseis de junio de mil novecientos ochenta a las 2:27 p.m. Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

(fdo) Nilda Chung de González.
(L530688).
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a BOLIVAR AGUILAR, a fin de que concorra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia consultada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del tenor siguiente:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por consiguiente, el fallo es merecedor de nuestra aprobación, y por eso este Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE:
(Fdo.) ATANASIO GONDOLA M.
(Fdo.) CARLOS V. CHANG
(Fdo.) ALVARO CEDENO B.
(Fdo.) DIEMMO ESCARTIN
(Fdo.) RAMON E. FABREGA
(Fdo.) CARLOS H. TOMLINSON H., Secretario".

Se advierte al sindicado BOLIVAR AGUILAR, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término comprendido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Lcdo. FLORENCIO BAYARD A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Lcdo. ROGELIO A. SALTARIN,
Secretario

(Oficio 513)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, RODRIGO TEJADA HERRERA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ENCARNACION ANHIA DE TEJADA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 20 de mayo de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segunda del Circuito

(fdo) Carlos Strah C.
Secretario

L-536503
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a JOSE CARRETERO DE LA ROSA, a fin de que concorra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la ejecución del auto de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:
Por tanto el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO

DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE CARRETERO DE LA ROSA, varón, panameño, mayor de edad, soltero con cédula de identidad personal No. 8-208-2275, residente en Calle Ira. Parágrafo, Casa No. Multifamiliar No. 17, Apartamento No. 20-A, como supuesto infractor de la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969 o sea, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 párrafo segundo del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópíese, Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado, Juez Quinto del Circuito.

(Fdo.) Rogelio A. Saltarín, Secretario".

Se advierte al sindicado JOSE CARRETERO DE LA ROSA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Licdo. FLORENCE BAYARD A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Licdo.
ROGELIO A. SALTARÍN,
Secretario
(Oficio 460)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 8/06/80-36
CERTIFICA:

Que la Sociedad Horizonte Shipping, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 035248 Rollo: 001825 Imagen: 0023 desde el primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 3784 de 7 de mayo de 1980 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá según consta al rollo 3984, Imagen 159, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá diecinueve de junio de mil novecientos ochenta a las 2:51 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L-530391
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 18/06/80-35
CERTIFICA

Que la Sociedad Windsor Realty Services, Inc. se encuentra registrada en el Tomo: 0336 Folio: 0246; Asiento: 107480 de la Sección de Personas Mercantil desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres. Actualizada en la Ficha 053557 Rollo 003998 Ítem 0181 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 1563 de 25 de febrero de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3998, Imagen 187, De la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta a las 4:18 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L-530390
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 18/06/80-08
CERTIFICA:

Que la Sociedad Mafi Tranship Corporation se encuentra registrada en la Ficha: 040466 Rollo 002309 Imagen 0002 desde el ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 3503 de 25 de abril de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3832, Imagen 83, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, dieciocho de junio de mil novecientos ochenta a la 1:11 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADO

L-530388
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 26/06/80-13
CERTIFICA:

Que la Sociedad Ozark Re Corp se encuentra registrada en la Ficha: 043943 Rollo 00268 Imagen 0002 desde el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la escritura pública No. 4458 de 29 de mayo de 1980, de la Notaría Quinta de Panamá, según consta al Rollo 4047, Imagen 073, Sección de Micropelícula (Mercantil).

Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta a las 2:31 p.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L-530389
(Única publicación)

AVISO

Por este medio la Escritura Pública No. 11.622, de 15 de diciembre de 1976, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio de 1980 a la Ficha 005373, Rollo 4012, Imagen 0023, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA OCEANICA PROGRESO, S.A.".

L-529738
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la escritura pública No. 5126 del 13 de junio de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de junio de 1980, en la Ficha 035892, Rollo 4070, Imagen 0066, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad "Delaware Throwing Corporation".

L-530308
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 1

LA SUSCRITA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE CRISTÓBAL. POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

ROLANDO ANTONIO BRIN THORNE, sindicado por el delito de "hurto", en perjuicio de Empresa Panafoto S.A., para que sea notificado de la resolución dictada por este Tribunal, que dice en lo pertinente así:

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CRISTÓBAL, COLÓN, CATÓRCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

VISTOS.

En consecuencia, la suscrita Juez Quinta del Circuito, área de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra MARIO LUIS VALDEZ, panameño, blanco, de 24 años de edad, soltero, vendedor, con cédula de identidad personal No. 3-80-240, con residencia en Calle 9 Ave. Sta. Isabel #8052, Apto. #, bajo, nacido en la ciudad de Colón, el día 11 de marzo de 1955, hijo de Melva Valdez y de Marcos Berajek, aprobó el sexto año de Bachiller en Ciencia, y RONALDO ANTONIO BRIN THORNE, panameño, moreno de 27 años de edad, soltero, verificador de tiempo, con cédula de identidad personal No. 3-71-374, empleado nacional de Servicios Portuarios, con residencia en Rainbow City, Casa No. 5815, hijo de Dalia Ucienda Thorne y de Clarence Nathaniel Brin, na-

cido en la ciudad Colón, el día 30 de octubre de 1952, graduado de automecánica, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XIII, del Libro II del Código Penal, modificado, por la Ley 9 de 1967.

Proveer el encausado MARIO LUIS VALDEZ VALDEZ, los medios de su defensa y téngase al Licdo. Eduardo I. Sinclair C., como defensor de RONALDO ANTONIO BRIN THORNE, poder que reposa a fojas 56.

Disponen las partes del término de tres (3) días, para la presentación de las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Se le concede a los fiadores el término de cuarenta y ocho horas (48), para presentar a sus fiadores. Cópíese y notifíquese. . . (Fdo.) J. Aguirar C. Juez Quinta del Circuito, Ramo de lo Penal, Área de Cristóbal. . . (Fdo.) Gilberto Chang P. . . (Srio.) . .

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, del Decreto de Gabinete 310 de 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del sindicado RONALDO ANTONIO BRIN THORNE, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciare exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, se pide también la cooperación a las autoridades policiales y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez (10) días desde la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón, a los quince días (15) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

LICDO. JUDITH AGUILAR CARDOZE,
Juez Quinta del Circuito, Ramo de lo Penal,
Área de Cristóbal

GILBERTO CHANG PEREZ
Secretario

(Oficio 92)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA A JUAN MANUEL DE LOS ANGELES RIVERA MARDONES, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por ROSARIO DEL C. RAMOS OLMO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 21 de mayo de 1980.

El Juez,
(fdo) LICDO. HIDRO A. VEGA BARRIOS

(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario

L-530357
(Única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S. A.